

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N.º 006-2024-SRyAT-GTy SV-MPC

Cajamarca, 22 de enero de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 2023091458, de fecha 17 de noviembre de 2023, y notificado a esta oficina legal el 22 de enero de 2024, presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L. por su Gerente General: Juan De La Rosa Cabanillas Cadenillas; Informe N.º 001-2023-JCM-SGRyAT-GTySV-MPC, de fecha 19 de enero de 2024; Memorando N.º 04-2024-SRAT-GTSV-MPC, de fecha 12 de enero de 2024; Informe N.º 106-2023-PPM-MPC. de fecha 13 de diciembre de 2023; Expediente Judicial N.º 00586-2019-0--0601-JR-CI-03; el Expediente Judicial N.º 00586-2019-0--0601-JR-CI-03; el Resolución de Gerencial N.º 090-2019-GM-MPC de fecha 21 de mayo de 2019; la Resolución de Gerencia Municipal N.º 032-2019-GyVT-MPC, del 25 de marzo de 2019; la Resolución Gerencial N.º 210-2018-GVT-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2018, y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo que establece en el Art. 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Art. 26 del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la Ley N.º 27444; y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de auto organizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Por su parte, el art. 9 de la Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. **Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. **Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. **Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar

sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, el **Art. 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades**, prescribe: "[...] *Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:* 1. *Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:* 1.1. *Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.* 1.2. *Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.* [...] 1.4. *Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto.* [...] 1.6. *Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.* 1.7. *Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción.* [...] 1.9. *Supervisar el servicio público de transporte urbana de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.* [...]"



Que, el **Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, en su **Artículo IV del Título IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2**. Señala "**1.1.** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*", "**1.2.** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*

Que, mediante **Expediente Administrativo N.º 2023091458**, de fecha 17 de noviembre de 2023, y notificado a esta oficina legal el 22 de enero de 2024, el administrado **GLMER SEGUNDO CABANILLAS CENTURIÓN**, apoderado de la **EMPRESA TRANSPORTES CABANALLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L.**, con partida electrónica N.º 11131067, solicita se dé cumplimiento a la **Sentencia N.º 586-2023**, del **Expediente Judicial N.º 00586-2019-0-0601-JR-CI-03**.

Que, mediante **Carta N.º 219-2018-GVyT-MPC**, de fecha 21 de noviembre de 2018, se notificó a la **Empresa de Transporte Cabanillas Hermanos Unidos SRL**, con copia del **Informe 258-2018-MPC-GVT-ET-MPC**, para que proceda al levantamiento de las observaciones advertidas, para su posterior evaluación.

Que, con **Carta N.º 031-2018-ETCHU-SRL**, de fecha 23 de noviembre de 2018, el gerente general de la **Empresa de Transportes Cabanillas Hermanos Unidos S.R.L**, señala subsanar las omisiones advertidas, solicitando la evaluación de su solicitud y la emisión de la resolución de autorización para prestar el servicio de transporte público.

Que, mediante **Resolución Gerencial N.º 210-2018-GVT-MPC**, de fecha 17 de diciembre de 2018, se declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de adjudicación y autorización de la ruta N.º 21 (Cajamarca- Asunción), interpuesta

por el señor **Juan de la Rosa Cabanillas Cadenillas**, representante legal de la "Empresa de Transporte **Cabanillas Hermanos Unidos SRL**". Resolución que le fue válidamente notificada a la parte recurrente el 19 de diciembre de 2018.

Que, con **escrito** de fecha 19 de diciembre de 2018, la parte administrada interpone **recurso de reconsideración** contra la resolución gerencial en mención, y que con **Resolución Gerencial N.º 032-2019-GVyT-MPC**, de fecha 25 de marzo de 2019, se declaró improcedente y válidamente notificada a la parte interesada con fecha 03 de abril de 2019.

Que con escrito de fecha 05 de abril de 2019, se interpuso **recurso de apelación** contra la **Resolución Gerencial N.º 032-2019-GVyT-MPC**, lo que motivo que con fecha 21 de mayo de 2019, la entidad edil emitiera la **Resolución de Gerencia Municipal N.º 090-2019-GM- MPC**, por la cual se **declara infundado** el recurso interpuesto, dando así por **agotada la vía administrativa**.

Que, siguiendo el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado "[...] **emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia** [...]"; y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, recaída en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.º 16**, de fecha 03 de abril de 2023, que **RESUELVE: "[...] CONFIRMAR la resolución N.º 08 (sentencia), de fecha 19 de julio del 2021 (folios 805 a 822), emitida por la juez del segundo juzgado civil de Cajamarca, en los extremos que ordenó a la entidad edil demandada a través del órgano competente emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia, e improcedente la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca-Asunción y viceversa; con lo demás que contiene [...]"**; **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, la cual **RESUELVE: "[...] DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por la EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L, a través de su gerente general Juan de la Rosa Cabanillas Cadenillas, contra la GERENCIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, sobre nulidad de resolución administrativa, en la vía del proceso especial; en consecuencia, DECLÁRESE la nulidad total de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencial N.º 090-2019-GM-MPC de fecha 21 de mayo de 2019, la Resolución de Gerencia Municipal N.º 032-2019-GyVT-MPC de fecha 25 de marzo de 2019, así como se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N.º 210-2018-GVT-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2018; debiendo la entidad edil demandada a través del órgano competente emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido PROCESO, así como de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. IMPROCEDENTE la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca - Asunción y viceversa. Se deja expresa constancia que la presente resolución es emitida en la fecha debido a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. NOTIFICAR conforme a ley. --- [...]"**.



Que, la emisión de la nueva resolución tiene su fundamento en las siguientes normas, como el **art. 11** del **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC**, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, mismo que establece:

*"[...] Las Municipalidades Provinciales, en **materia de transporte terrestre**, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. **Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente [...]**".*



Que, acorde con la normativa vigente la entidad administrativa en este caso la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a través de la **Gerencia de Transportes y Seguridad Vial** (*actualmente*) tiene la competencia para autorizar, controlar, fiscalizar el servicio de transporte terrestre de personas dentro de su jurisdicción, para lo cual siempre se ha sujetado a los criterios de la Ley, reglamento y demás normas aplicables a cada caso en concreto, y tal como lo ha reconocido el **Segundo Juzgado Especializado Civil** a través del **considerando 18** de la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, que señala: "[...] **Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]**".



Que, en atención a las normas precedentes y a lo determinado por el poder judicial emitimos la nueva resolución de acuerdo con todo lo anterior descrito y conforme a lo establecido en **art. 55** del Decreto en comento, establece los requisitos para obtener la **autorización para prestar servicio de transporte público**, estableciendo:

*"[...] **55.1** La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda: **55.1.1** La Razón o denominación social. **55.1.2** El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC). **55.1.3** El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante **55.1.4** El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. **55.1.5** La relación de conductores que se solicita habilitar. **55.1.6** El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas **55.1.7** Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato. **55.1.8** Número de las pólizas del seguro, o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y a de los Incas*

empresa de seguros en que han sido tomadas, o AFOCAT en que han sido emitidos, cuando corresponda. **55.1.9** Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda. **55.1.10** Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. **55.1.11** Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los **numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7** del presente Reglamento. [...]"



Que, razón por la cual mi representada siempre a respeta lo establecido en el **art. 55.4** de la norma en mención, que refiere que las autoridades competentes de ámbito regional y provincial podrán establecer requisito similar al establecido en el numeral anterior, tanto para certificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, como en las disposiciones que éstas hayan emitido en forma complementaria al mismo.



Que, como la entidad edil advirtió en su momento observaciones al accionante siempre fueron dentro de lo regulado y bajo el **Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC**, asimismo dichas decisiones administrativas o actos administrativos, fueron corroboradas por el poder judicial en el **considerando 12** de la **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, que señalo en su fundamentación judicial que: "[...] este Despacho procede a verificar si las observaciones realizadas se encuentran conforme a lo establecido en el del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), regulado por ordenanza municipal N.º 612-CMPC. **Apreciamos la legalidad y persistencia de observaciones no subsanada por el actor** (con Carta N.º 031-2018-ETCH-SRL) [...]"

Que, emitido el nuevo acto administrativo con la debida motivación, como esta plasmada en la presente actuación administrativa y de acuerdo a lo expresado por el **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia N.º 090-2004-AA/TC** que: "[...] el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes [...]"

Que, la emisión de actos administrativos siempre se encaminan en el respeto al derecho de debida motivación, razón por la cual la entidad edil a través de sus órganos competentes como es el área técnica a través del **Informe N°001-2023-JCM-SGRyAT-GTySV-MPC**, (de fecha 19 de enero de 2024 y notificada el 22 de enero del 2024) que se cumple con establecer de manera clara y precisa la observación que la empresa administrada habría incurrido, destacándose que la falta de cumplimiento traería como consecuencia la sanción de la improcedencia de su solicitud de autorización y adjudicación. Motivo por el cual exponemos de

manera clara y precisa las observaciones que fueron advertidas en su momento y las cuales fueron apreciadas por el poder judicial, como fueron materia de evaluación por el poder judicial, sin embargo, al haber transcurrido el tiempo y la continua actualización y fluto jurídico de normas y leyes referente al transporte y sin vulnerar el principio de legalidad, de defensa, y del debido procedimiento, el administrado o accionante (o empresa) y sin vulnerar su derecho de petición se recomienda que de creer conveniente deberá presentar nuevamente su documentación la cual será evaluada y revisada de acuerdo a las normas y leyes vigente, donde se respetará las garantías mínimas al debido procedimiento, puesto que la pretensión accesoria, en donde la accionante solicito "se ordene a la entidad demandada se disponga la autorización para la realización de la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca -Asunción y viceversa", pretensión que ha sido **DECLARA IMPROCEDENTE** en todos su extremos, tanto en Primera como en Segunda Instancia, recaída en la **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.º 16**, de fecha 03 de abril de 2023, que **RESUELVE**: "[...] **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca -Asunción y viceversa, A razón, que el poder judicial preciso que su instancia (judicatura o despacho judicial) **no puede ordenar la autorización a la empresa demandante**, para que preste los servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca - Asunción y viceversa, pues como dicho juzgado tiene conocimiento legal dicha procedimiento requiere la **previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes como es el Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC u sus modificatorias**, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, siendo solo compete a la entidad administrativa⁵. en este caso la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y sus órganos competentes que la ley prevé y autoriza. Salvo mejora parecer o criterio normativo de acuerdo a las normas y leyes vigentes para el caso en concreto.

Que, mediante **Memorando N.º 04-2024-SRAT-GTSV-MPC**, de fecha 12 de enero de 2023, se solcito al responsable del Equipo Técnico de Subgerente de Regulación y Autorizaciones de Transporte, la emisión de un informe técnico, referente al presente caso, con la finalidad seguir con la secuela procedimental de la debida motivación tanto técnica como legal para:

"[...] **1.2 Verificar e informar (debidamente fundamentada) cual es el numero legal máximo de empresas y vehículos que pueden prestar servicio de transporte en la Ruta 21, y si las unidades vehiculares exceden o no el cupo permitido según en Plan de rutas Interdistritales de Cajamarca - 2018. De modo que dicha evaluación, además de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, permita diferentes**

⁵ Considerando 18 de la **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021 que considera que: "[...] **Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca- Asunción y viceversa, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]**".

opciones para los usuarios, e incluso mejor prestación del servicio, guardando de ese modo relación con lo establecido en el artículo IV del título preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidad que dispone la finalidad de los gobiernos locales "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", (según lo establecido por la sentencia contenida en RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 19 de julio de 2021, en su considerando 13).

1.3 **Informar** si se ha realizado a la fecha, la actualización o implementación del **Plan de rutas Interdistritales de Cajamarca – 2018**, para que operen más unidades vehiculares que la ley prevé. Pues según el Informe N.º 583-2019-SOT-GVT-MPC, emitido por el Sub Gerente de Operaciones de Transporte, en su momento (de iniciado dicho proceso judicial), indico que la referida **Ruta 21**, viene siendo servida únicamente por la **Empresa de Transportes Santa Mónica SRL**, con **09 unidades autorizadas**; según el tenor del informe en mención, las 09 unidades vehiculares se habrían autorizado mediante **Resolución de Gerencia N.º 539-2013-GVyT-MPC** y **Resolución de Gerencia N.º 715-2013-GVyT-MPC**, es decir, en el año 2013, sin embargo, la entidad habría afirmado después que se contaba con 22 unidades vehiculares en servicio. Y aun en el supuesto que la autorización haya sido otorgada sólo para nueve (09) unidades conforme se ha indico en su momento en el informe en mención; el Poder judicial determino que ante esta situación constituye monopolio, y lo que debería ser evitado por la entidad demandada, atendiendo al modelo económico reconocido por nuestra Constitución política en el **art. 58**.

[...]

1.6 Pues el Poder Judicial ha determinado que el **Plan de Rutas Interdistrital de Cajamarca - 2018**, no se encuentra regulado y menos implementado de manera correcta, tal es así que a pesar de tener como límite (09 vehículos), existiría dos empresas que en cantidad superan dicho límite (esto según lo argumentado en la absolución de demanda y expediente administrativo), considerando que la entidad no ha argumentado con razones objetivas del por qué en dichos casos las mencionadas empresas no se encuentran también obligadas a cumplir el mencionado plan; por otra parte, según el poder judicial de existir sólo una empresa prestando el servicio (conforme al Informe 583-2019), constituye monopolio, lo que, en lo posible, debe ser evitado, como también se ha señalado en considerandos de la sentencia contenida en **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021. Razón por la cual el poder Judicial, determinó que se estaría acreditando que las mencionadas resoluciones (Resolución de Gerencial N.º 090-2019-GM-MPC de fecha 21 de mayo de 2019; Resolución de Gerencia Municipal N.º 032-2019-GyVT-MPC de fecha 25 de marzo de 2019; y Resolución Gerencial N.º 210-2018-GVT-MPC, de fecha 17 de diciembre de 2018), evidenciándose una motivación deficiente, pues no expone las razones mínimas que justifique la fundabilidad dichas resoluciones. [...]"

Que dicha información solicitada al equipo técnico, fue contestada por el Equipo Técnico de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, mediante **Informe N.º 001-2023-JCM-SGRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 19 de enero de 2024, y remitida al área legal el 22 de enero de 2023, teniendo su fundamentación técnico legal en la **Ordenanza Municipal N.º 696-CMPC**, de fecha 06



de noviembre del 2019, Ordenanza que aprueba la modificación, regulación y actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del transporte público de la provincia de Cajamarca, Integrando el nuevo plan de rutas, acorde con la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores - **Ley N.º 27189**, concordante con el "**Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cajamarca**", aprobado con **Ordenanza Municipal N.º 592-CMPC**, de 26 de diciembre de 2016 y con el **Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N.º 017-2009- MTC**.

Que, el equipo técnico informo y verifíco que es el numero legal máximo de empresas y vehículos que pueden prestar servicio de transporte en la **Ruta 21**, según **Ordenanza Municipal N.º 696-CMPC**, de fecha 06 de noviembre de 2019, Ordenanza que aprueba la modificación, regulación y actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del transporte público de la provincia de Cajamarca, Integrando el nuevo plan de Rutas, indica que se tiene la autorización para **09 Unidades Vehiculares en la Ruta N.º 21**, que se puede encontrar el itinerario en el folio N.º 349 firmada y autorizada por la autoridad competente. Tal como se puede comprobar en el CUADRO N.º 01: ITINERARIO DE LA RUTA N.º 21. de la Ordenanza Municipal N.º 696-CMPC.



Que, finalmente el equipo técnico de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, informo que la Empresa que cubre la **Ruta 21** actualmente, solo se la **Empresa de Transportes Santa Mónica S.R.L**, tal como lo acredita la RESOLUCIÓN N.º 111-2020-GVT-MPC, de fecha 18 de junio de 2020, y la cual tiene la autorización para prestar el servicio de 09 unidades vehiculares, según lo regulado y establecido en la Ordenanza Municipal N.º 696-CMPC.

Que, siguiendo lo ordenado por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, damos cumplimiento a lo resuelto en la **Sentencia N.º 08**, contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la RESOLUCIÓN N.º 16, de fecha 03 de abril de 2023, y siguiendo el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado la "[...] IMPROCEDENTE la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca-Asunción y viceversa. Se deja expresa constancia que la presente resolución es emitida en la fecha debido a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. NOTIFICAR conforme a ley. --- [...]"; y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la corte superior de justicia de Cajamarca, recaída en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la RESOLUCIÓN N.º 16, de fecha 03 de abril de 2023, que **RESUELVE**: "[...] CONFIRMAR la resolución N.º 08 (sentencia), de fecha 19 de julio del 2021 (folios 805 a 822), emitida por la juez del segundo juzgado civil de Cajamarca, en los extremos que ordenó a la entidad edil demandada a través del órgano competente emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia, e improcedente la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta

N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa; con lo demás que contiene [...]" ; Sentencia N.° 08, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, la cual RESUELVE: "[...] **DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca - Asunción y viceversa.** Se deja expresa constancia que la presente resolución es emitida en la fecha debido a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. **NOTIFICAR** conforme a ley. --- [...]" .

Que, la entidad No puede autorizar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L.** a través de su **Gerente General el señor JUAN DE LA ROSA CABANILLAS CADENILLAS**, a razón que el poder judicial preciso que su instancia (*judicatura o despacho*) no puede ordenar la autorización a la empresa demandante, para que preste los servicios de transporte regular de personas en la **ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa**, pues como dicho juzgado tiene conocimiento legal que dicho procedimiento requiere la **previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes como es el Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC u sus modificatorias**, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, siendo solo compete a la entidad administrativa⁶. en este caso la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y sus órganos competentes que la ley prevé y autoriza. Dando por cumplido lo resuelto por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, de fecha 03 de abril de 2023.

Que, con **INFORME LEGAL N.° 02-2024-SRAT-GVT-MPC/WMS**, de fecha 18 de noviembre de 2023, y salvo mejor parecer o mejor criterio institucional acorde a la normatividad vigente, se opina que se emita la nueva resolución administrativa debidamente fundamentada y motivada siguiendo con el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado "[...] **emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia** [...]" ; y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, recaída en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, de fecha 03 de abril de 2023.

Que, motivo por el cual exponemos de manera clara y precisa las observaciones advertidas en su momento y las cuales fueron apreciadas por el poder judicial, como fueron materia de evaluación por el poder judicial, sin embargo, al haber transcurrido el tiempo y la continua actualización y fluto jurídico de normas y leyes referente al transporte y sin vulnerar el principio de legalidad, de defensa, y del debido procedimiento, el

⁶ Considerando 18 de la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021 "[...] **Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca- Asunción y viceversa**, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]" .

administrado o accionante (o empresa) y sin vulnerar su derecho de petición se recomienda que de creer conveniente deberá presentar nuevamente su documentación la cual será evaluada y revisada de acuerdo a las normas y leyes vigente, donde se respetará las garantías mínimas al debido procedimiento, puesto que la pretensión accesoria, en donde la accionante solicito "se ordene a la entidad demandada se disponga la autorización para la realización de la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca -Asunción y viceversa", ha sido **DECLARA IMPROCEDENTE** en todos su extremos, tanto en Primera como en Segunda Instancia, recaída en la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**.

Que, se debe dar cumplimiento al mandato judicial según lo ordenado por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, dando cumplimiento a lo resuelto en la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, de fecha 03 de abril de 2023, y siguiendo el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado la "[...] **IMPROCEDENTE la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa. Se deja expresa constancia que la presente resolución es emitida en la fecha debido a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. NOTIFICAR conforme a ley. -- [...]**";.

No autorizar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L.** a través de su **Gerente General el señor JUAN DE LA ROSA CABANILLAS CADENILLAS**, a razón que el poder judicial preciso que su instancia (*judicatura o despacho*) no puede ordenar la autorización a la empresa demandante, para que preste los servicios de transporte regular de personas en la **ruta N.° 21, Cajamarca- Asunción y viceversa**, pues como dicho juzgado tiene conocimiento legal que dicho procedimiento requiere la **previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes** como es el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC u sus modificatorias**, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, siendo solo compete a la entidad administrativa⁷. Dando por cumplido lo resuelto por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, según la decisión judicial en comentario.

Que, el **Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM**, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su **Art. 5** define al **Reglamento de Organización y Funciones** -

⁷ Considerando 18 de la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021 "[...] Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca- Asunción y viceversa, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]".

ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Art. 74, del **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF)**, detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literal o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE EMITE la nueva resolución administrativa debidamente fundamentada y motivada siguiendo con el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado "[...] emitir nuevo acto administrativo con las garantías mínimas al debido proceso y acorde a lo señalado en la sentencia [...]"; y en cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, recaída en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.º 16**, de fecha 03 de abril de 2023. En la cual exponemos de manera clara y precisa las observaciones advertidas en su momento y las cuales fueron apreciadas por el poder judicial, como fueron materia de evaluación por el poder judicial, sin embargo, al haber transcurrido el tiempo y la continua actualización y fluto jurídico de normas y leyes referente al transporte y sin vulnerar el principio de legalidad, de defensa, y del debido procedimiento, el administrado o accionante (*o empresa*) y sin vulnerar su derecho de petición se recomienda que de creer conveniente deberá presentar nuevamente su documentación la cual será evaluada y revisada de acuerdo a las normas y leyes vigente, donde se respetará las garantías mínimas al debido procedimiento, puesto que la pretensión accesoria, en donde la accionante solicito "se ordene a la entidad demandada se disponga la autorización para la realización de la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca -Asunción y viceversa", ha sido **DECLARA IMPROCEDENTE** en todos su extremos, tanto en Primera como en Segunda Instancia, recaída en la **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.º 16**.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial según lo ordenado por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, dando cumplimiento a lo resuelto en la **Sentencia N.º 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.º 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.º 16**, de fecha 03 de abril de 2023, y siguiendo el tracto procesal que el poder judicial ha ordenado la "[...] **IMPROCEDENTE la pretensión de autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.º 21, Cajamarca-Asunción y viceversa. Se deja expresa constancia que la presente resolución es emitida en la fecha debido a la excesiva carga procesal que afronta el juzgado. NOTIFICAR conforme a ley. --- [...]**".

ARTÍCULO TERCERO: **NO AUTORIZAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L.** a través de su **Gerente General** el señor **JUAN DE LA ROSA CABANILLAS CADENILLAS**, a razón que el



poder judicial preciso que su instancia (*judicatura o despacho*) no puede ordenar la autorización a la empresa demandante, para que preste los servicios de transporte regular de personas en la **ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa**, pues como dicho juzgado tiene conocimiento legal que dicho procedimiento requiere la **previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes** como es el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC u sus modificatorias**, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, siendo solo competente a la entidad administrativa⁶. en este caso la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y sus órganos competentes que la ley prevé y autoriza. Dando por cumplido lo resuelto por el **Segundo Juzgado Especializado Civil** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, y **CONFIRMADA** por la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, de fecha 03 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO, al responsable del área de Sistema Integrado de Gestión de Tarjetas Únicas de Circulación (SIGTUC) a fin de que proceda de acuerdo a lo ordenado por el poder judicial, en su **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, y **CONFIRMADA** en la **SENTENCIA DE VISTA N.° 57-2023**, contenida en la **RESOLUCIÓN N.° 16**, de fecha 03 de abril de 2023, de ser el caso.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR, que la **Gerencia de Transportes y Seguridad Vial (actualmente)** tiene la competencia para **autorizar, controlar, fiscalizar el servicio de transporte terrestre de personas dentro de su jurisdicción**, para lo cual siempre se ha sujetado a los criterios de la Ley, reglamento y demás normas aplicables a cada caso en concreto, y tal como lo ha reconocido el **Segundo Juzgado Especializado Civil** a través del **considerando 18** de la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021, que señala: "[...] ***Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]***".

ARTÍCULO SEXTO: PRECISAR, que la **Ruta N.° 21**, tiene autorización para **09 Unidades Vehiculares**, y que se puede encontrar en el **itinerario en el folio N.° 349 firmada y autorizada por la autoridad competente**. Tal como se puede comprobar en el **CUADRO N.° 01: ITINERARIO DE LA RUTA N.° 21, de la Ordenanza Municipal N.° 696-CMPC**; tal como el Equipo Técnico de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte, mediante **Informe N.° 001-2023-JCM-SGRyAT-GTySV-MPC** de fecha 19 de enero de 2024, lo confirmo.

⁶ **Considerando 18** de la **Sentencia N.° 08**, contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**, de fecha 19 de julio de 2021 "[...] ***Precisándose que en esta instancia no puede ordenarse la autorización a la empresa demandante para la prestación de servicios de transporte regular de personas en la ruta N.° 21, Cajamarca-Asunción y viceversa, pues ello requiere la previa corroboración del cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Transporte así como en el TUPA de la Municipalidad y demás normas vigentes, además, que la evaluación y posterior y eventual autorización sea razonable y proporcional, lo que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, compete a la entidad administrativa [...]***".



ARTÍCULO SETIMO: SE PROVE en la fecha, a razón de la sobrecarga laboral con que cuenta esta esta Oficina Administrativa de la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte.

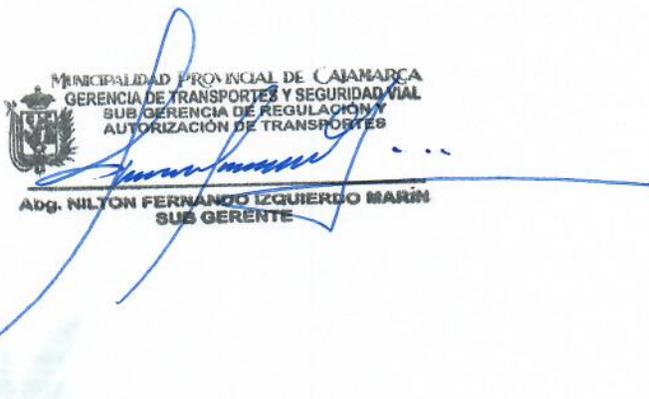
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES CABANILLAS HERMANOS UNIDOS S.R.L. a través de su Gerente General el señor JUAN DE LA ROSA CABANILLAS CADENILLAS, en su domicilio fijado en Avenida Independencia N.° 351, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, con Email: gilmer_03@hotmail.com, para tal efecto y de acuerdo al Art. 18 y 20 de la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR a la oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Institución (www.gob.pe/municajamarca).

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR, con la presente resolución a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la entidad, para conocimiento y fines en estricto cumplimiento del MOF y ROF y acorde con la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS.

POR LO TANTO, REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACIÓN Y
AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTES



Adg. NILTON FERNANDO IZQUIERDO MARÍN
SUB GERENTE